Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 257/

RADICADO: **27001-33-33-002-2020-00246-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES: **SABULÓN PINO LONDOÑO**
DEMANDADOS: **ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA**

1.- ASUNTO: Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la entidad demandada: Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó y de la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES:

El pasado 23 de marzo de los cursantes, se llevó a cabo por el despacho la audiencia inicial, dentro del presente asunto, en la misma por no haberse solicitado por las partes pruebas por practicar, y por considerar el despacho, que se encontraban las pruebas relevantes en el plenario, conforme a lo reglado por el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se resolvió prescindir de la audiencia de pruebas y continuar en la misma audiencia con las etapas de alegaciones y juzgamiento, informando a las partes una vez escuchadas la alegaciones finales y el concepto del Ministerio Público, que la Sentencia sería proferida por escrito, atendiendo a los ingresos de los procesos y el turno al despacho. Todas las actuaciones proferidas en la audiencia fueron notificadas por estrados, frente a las mismas no se interpusieron recurso alguno.

* Ahora bien, el abogado de la parte demandada: ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó, presenta memorial al día siguiente de la realización de la audiencia inicial, sea decir, el 24/03/2022, en el que aduce que considera irregular el traslado para alegar dentro de la audiencia inicial realizada, fundamentando su dicho, en lo estipulado por el artículo 181 del CPACA., que establece que se debe señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio que de considerarla innecesaria, se ordene la presentación de alegatos escritos.

Bajo esa óptica el apoderado de la ESE demandada, presenta nuevamente alegatos, esta vez, por escrito. (Ver folios 64 a 68, memorial recibido el 24/03/2022)

* Ahora bien, con memorial recibido por los canales digitales dispuesto por el despacho, el 25/03/2022, el apoderado de la parte demandante, señala que presenta excusas por su inasistencia a la diligencia fijada el 23 de marzo, indicando que por motivos ajenos a su voluntad le fue imposible conectarse a la misma, arguyendo fallas en el fluido eléctrico, por lo que solicita la reprogramación de la diligencia fijando fecha y hora para realizar nuevamente la audiencia inicial.

3.- CONSIDERACIONES

Para resolver ambas solicitudes tanto del apoderado demandado, que aduce un actuar irregular del despacho al correr traslado para alegar en la audiencia inicial de manera oral,

como respecto de la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, por la inasistencia del apoderado demandante; es necesario plasmar lo reglado al respecto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ETAPAS DEL PROCESO Y COMPETENCIAS PARA SU INSTRUCCIÓN.

***ARTÍCULO 179. ETAPAS**. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

***Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión**.*

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutiva."

El artículo en cita avala la actuación del despacho, en tanto, como se dijo en los antecedentes de esta providencia, este proceso se trata de un asunto en el que no fue necesario practicar pruebas, por lo que era totalmente acertado prescindir de la audiencia de pruebas y darle a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión en la misma audiencia, tal y como se hizo en el presente asunto, razón más que suficiente, para que el apoderado de la parte demandada: ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó, se esté a lo resuelto en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de marzo de los cursantes, máxime cuando las decisiones en ella tomadas, se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que los alegatos presentados, con memorial posterior, no serán tenidos en cuenta, y siguen teniendo plena validez los alegatos que dicho apoderado presentó oralmente en la audiencia.

*** De otro lado, para resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, incoada por el apoderado actor, tenemos como sustento lo reglado en el:**

***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. <Ver Notas del Editor> Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (…)"

Se tiene entonces, que la inasistencia del apoderado actor, no impedía que se realizara la audiencia inicial, máxime cuando la excusa no se presentó con anterioridad a su realización, que obligara a su aplazamiento en los términos del numeral 3 del artículo 180 del CPACA,

sino que fue remitida dos (02) días después de la misma, por tanto, las manifestaciones elevadas en el memorial suscrito por el apoderado actor, respecto de los motivos de su inasistencia a la misma (memorial presentado sin prueba alguna, más que su dicho), se tendrán como una excusa válida del porqué de la inasistencia, en los términos del artículo 180.3 del CPACA, y no se le impondrá la multa prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más no servirá para que la misma sea reprogramada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;

RESUELVE:

PRIMERO. Que el apoderado de la parte demandada: **ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó**: Dr. ***Jaime Sarria Perea***, se ***ESTÉ*** a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase por excusado por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2022, al apoderado de la ***parte demandante;*** Dr. ***Harry Alberto Mosquera González,*** sin sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 30 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.